

RV: Demandantes: Libardo Sánchez y otros Demandado: Coomotor y otros. Radicado: 2021– 19
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:52

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

}

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:41

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demandantes: Libardo Sánchez y otros Demandado: Coomotor y otros. Radicado: 2021– 19 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:40 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
steveandrademendez@hotmail.com <steveandrademendez@hotmail.com>; Tito Manuel Carvajal
<tito.carvajal@coomotor.com.co>

Asunto: Demandantes: Libardo Sánchez y otros Demandado: Coomotor y otros. Radicado: 2021– 19 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; steveandrademendez@hotmail.com; tito.carvajal@coomotor.com.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: Libardo Sánchez y otros

Demandado: Coomotor y otros.

Radicado: 2021– 19

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.298.640 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional N°. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes reparos:

1. Del caso particular y como lo consideró el a quo, nos encontramos en el escenario de la imprevisibilidad e irresistibilidad de la ocurrencia del siniestro que dio origen a este proceso y respecto del cual evitar su materialización desborda la capacidad humana que el conductor del vehículo hubiera podido desplegar para evitar la ocurrencia del infortunio acaecido el 07 de marzo del 2020; razón por la cual, resulta evidente la consumación de un eximente de responsabilidad civil; a saber, el caso fortuito o la fuerza mayor acompañada de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Las razones fácticas y jurídicas a través de las cuales sustento lo anterior se basan en el dictamen pericial aportado por el extremo procesal que represento, la sustentación del perito en audiencia y del testimonio mismo solicitado por la parte demandante del señor JULIAN ANDRES LOPEZ CLEVES quienes esgrimieron, que:

Del dictamen pericial aportado por este extremo procesal y de su respectiva sustentación en audiencia, se concluye que el infortunio acaecido el 07 de marzo del 2020 está revestido de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del conductor del vehículo asegurado en razón al siniestro previo donde se vio involucrado el vehículo de placas KJU 886 y la motocicleta de placas UJY 21C aunado a que "el cono visual" más la hora de la madrugada en que transcurrieron los hechos, le imposibilitaron al conductor del vehículo asegurado identificar los obstáculos de la vía concluyendo, que, incluso, si la velocidad del vehículo de placas THS 197 fuera dentro de los límites permitidos, el resultado de aquel fatídico día hubiera sido difícil de evitar dejando por probado que el elemento de la velocidad no fue el determinante en la ocurrencia del siniestro.

Lo anterior, teoría que se encuentra respaldada por lo atestiguado por el señor JULIAN ANDRES LOPEZ CLEVES quien indicó en audiencia de instrucción y juzgamiento, que, de no haber invadido el carril contrario el vehículo de placas THS 197 hubiera causado un mal mayor toda vez que en medio de la vía se encontraba el vehículo de placas KJU 886, la motocicleta de placas UJY 21C, el conductor de la misma y la joven Daniela.

De ello, y de lo concluido por el perito, denota que éstos elementos (los obstáculos de vía) fueron los determinantes en la ocurrencia del siniestro toda vez que es poco probable e imprevisible que en medio de una vía nacional y a esa hora de la madrugada se encuentren atravesados vehículos y personas sin que hubieren adoptado medidas de precaución y/o señalización que advirtieran su presencia en la vía.

Conforme a estas conclusiones y elementos probatorios es que se logra desvirtuar la hipótesis de que el vehículo asegurado, por el sólo hecho de exralimitar en 10km/h el límite de velocidad de la zona, hubiese incidido o hubiera tenido responsabilidad y participación en un 75% en la ocurrencia del siniestro acaecido el 07 de marzo del 2020 tal como lo sentenció el a quo. Pues, contrario a como lo consideró el a quo, independientemente a la velocidad del vehículo de placas THS 197, dada la imprudencia de los agentes que se encontraban en medio de la vía, el accidente de tránsito hubiera sido muy difícil de evitar.

Con todo esto, se logra romper el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño en sí mismo, puesto que si bien existió un daño ocasionado por el vehículo de placas THS 197, no se logró demostrar que la conducta del vehículo asegurado haya sido el factor determinante en la ocurrencia del siniestro; de ello, y prueba fehaciente de esta teoría, es que el IPAT no se calificó al vehículo asegurado y es por lo cual se debe eximir de toda carga indemnizatoria al propietario, conductor y empresa afiliadora del vehículo de placas THS 197.

Ahora bien, y en el evento de que el ad quem considere que el vehículo asegurado incidió en la ocurrencia del siniestro; su participación, por lejos, llega a un 75% de incidencia, pues, de ser así, el exceso de velocidad sería prácticamente el elemento determinante en la ocurrencia del hecho dañino evento que se aleja de la realidad fáctica.

Como se desprende de los hechos de la demanda y del recaudo probatorio, no hay cabida a duda alguna que previo al segundo evento (choque del bus asegurado con la joven Daniela) existió un primer evento consistente en un choque donde se vio involucrado el vehículo de placas KJU 886 y la motocicleta de placas UJY 21C.

Del informe policial de accidente de tránsito; el cual, conforme a las consideraciones del fallo objeto de alzada, no fue desvirtuado por ninguna de las partes y hace parte importante para resolver el conflicto planteado en este proceso; se sustrae, que, fueron tres los factores que incidieron en la ocurrencia del siniestro y que fueron debidamente calificados en el informe con las hipótesis:

- Vehículo 1 (Oswaldo Ferney): 122 122 Girar bruscamente Cruce repentino con o sin indicación.
- Vehículo 2 (moto): 139 139 Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
- Peatón: 407 Pararse sobre la calzada. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella.

De ello, y aunado a una posible valoración del exceso de límite de velocidad del vehículo asegurado como factor en la ocurrencia del infortunio; son elementos que contribuyeron en igual proporción a la causación del daño ocasionado a la parte demandantes y es por lo cual resulta violatorio al principio de igualdad y equidad imponer un porcentaje mayor de participación en la ocurrencia del hecho al vehículo asegurado.

De los factores calificados en el IPAT todas son conductas reguladas por el Código Nacional de Tránsito; por ende, la teoría del riesgo es aplicable a cada uno de los agentes que participaron en la ocurrencia del siniestro por estar inmersos en una actividad peligrosa como es la de transportarse - independientemente de si lo hacen a través de un vehículo o en calidad de peatón-; luego entonces, en el evento de que el superior considere que el vehículo asegurado participó con su conducta en la ocurrencia del infortunio, deberá asignarse en proporciones iguales la responsabilidad de participación en el accidente de tránsito del 07 de marzo del 2020 a cada uno de los agentes que incidieron en la ocurrencia de dicho hecho; es decir, serían 4 los agentes que incidieron con su actuar en la consumación del daño que el demandante reclamada en este proceso, por lo cual, la concurrencia de culpas debe asignarse en proporciones iguales a todos los agentes que participaron en la ocurrencia del segundo evento.

De los anteriores argumentos y de lo expuesto oralmente en audiencia del 23 de febrero del 2022, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Huila, revoquen la sentencia de primera instancia y en consecuencia resuelva:

Pretensión principal:

1. Declarar no responsable civil y extracontractualmente al vehículo de placas THS 197 en virtud a la ocurrencia de un eximente de responsabilidad por haberse probado la ocurrencia de una fuerza mayor sumado a la exposición misma de la víctima al riesgo y la participación de terceros en el mismo.
2. Exonerar de cualquier emolumento económico a la parte pasiva del proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

Pretensión subsidiaria:

1. Declarar que en el presente siniestro concurrieron culpas para la materialización del mismo, donde participaron en proporciones iguales el vehículo de placas KJU 886, la motocicleta de placas UJY 21C, la víctima Daniela Sanchez y el vehículo asegurado de placas THS 197.
2. Por lo anterior, dividir la indemnización integral de los demandantes en partes iguales entre los agentes que participaron en la ocurrencia del siniestro y que fueron debidamente calificado en el IPAT, debiendo el propietario del vehículo de placas THS 197, el conductor del mismo, Coomotor LTDA responder solidariamente solamente hasta el 25% de la indemnización integral.
3. Por condenarse en un porcentaje menor al 50% de las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte actora.



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.
C.C. 1.075.298.640 de Neiva.
T.P 304.782 del C.S.J.
SGC 7596

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva
☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | ☎ 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m
✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ☎ 318 – 6424551 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

steveandrademendez@hotmail.com;

tito.carvajal@coomotor.com.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: Libardo Sánchez y otros

Demandado: Coomotor y otros.

Radicado: 2021- 19

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.298.640 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional N°. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes reparos:

1. Del caso particular y como lo consideró el a quo, nos encontramos en el escenario de la imprevisibilidad e irresistibilidad de la ocurrencia del siniestro que dio origen a este proceso y respecto del cual evitar su materialización desborda la capacidad humana que el conductor del vehículo hubiera podido desplegar para evitar la ocurrencia del infortunio acaecido el 07 de marzo del 2020; razón por la cual, resulta evidente la consumación de un eximente de responsabilidad civil; a saber, el caso fortuito o la fuerza mayor acompañada de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Las razones fácticas y jurídicas a través de las cuales sustento lo anterior se basan en el dictamen pericial aportado por el extremo procesal que represento, la sustentación del perito en audiencia y del testimonio mismo solicitado por la parte demandante del señor JULIAN ANDRES LOPEZ CLEVES quienes esgrimieron, que:

Del dictamen pericial aportado por este extremo procesal y de su respectiva sustentación en audiencia, se concluye que el infortunio acaecido el 07 de marzo del 2020 está revestido de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del conductor del vehículo asegurado en razón al siniestro

Una aseguradora cooperativa con sentido social

previo donde se vio involucrado el vehículo de placas KJU 886 y la motocicleta de placas UJY 21C aunado a que “el cono visual” más la hora de la madrugada en que transcurrieron los hechos, le imposibilitaron al conductor del vehículo asegurado identificar los obstáculos de la vía concluyendo, que, incluso, si la velocidad del vehículo de placas THS 197 fuera dentro de los límites permitidos, el resultado de aquel fatídico día hubiera sido difícil de evitar dejando por probado que el elemento de la velocidad no fue el determinante en la ocurrencia del siniestro.

Lo anterior, teoría que se encuentra respaldada por lo atestiguado por el señor JULIAN ANDRES LOPEZ CLEVES quien indicó en audiencia de instrucción y juzgamiento, que, de no haber invadido el carril contrario el vehículo de placas THS 197 hubiera causado un mal mayor toda vez que en medio de la vía se encontraba el vehículo de placas KJU 886, la motocicleta de placas UJY 21C, el conductor de la misma y la joven Daniela.

De ello, y de lo concluido por el perito, denota que éstos elementos (los obstáculos de vía) fueron los determinantes en la ocurrencia del siniestro toda vez que es poco probable e imprevisible que en medio de una vía nacional y a esa hora de la madrugada se encuentren atravesados vehículos y personas sin que hubieren adoptado medidas de precaución y/o señalización que advirtieran su presencia en la vía.

Conforme a estas conclusiones y elementos probatorios es que se logra desvirtuar la hipótesis de que el vehículo asegurado, por el sólo hecho de extralimitar en 10km/h el límite de velocidad de la zona, hubiese incidido o hubiera tenido responsabilidad y participación en un 75% en la ocurrencia del siniestro acaecido el 07 de marzo del 2020 tal como lo sentenció el a quo. Pues, contrario a como lo consideró el a quo, independientemente a la velocidad del vehículo de placas THS 197, dada la imprudencia de los agentes que se encontraban en medio de la vía, el accidente de tránsito hubiera sido muy difícil de evitar.

Con todo esto, se logra romper el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño en sí mismo, puesto que si bien existió un daño ocasionado por el vehículo de placas THS 197, no se logró demostrar que la conducta del vehículo asegurado haya sido el factor determinante en la ocurrencia del siniestro; de ello, y prueba fehaciente de esta teoría, es que el IPAT no se calificó al vehículo asegurado y es por lo cual se debe eximir de toda carga indemnizatoria al propietario, conductor y empresa afiliadora del vehículo de placas THS 197.

Ahora bien, y en el evento de que el ad quem considere que el vehículo asegurado incidió en la ocurrencia del siniestro; su participación, por lejos,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

llega a un 75% de incidencia, pues, de ser así, el exceso de velocidad sería prácticamente el elemento determinante en la ocurrencia del hecho dañino evento que se aleja de la realidad fáctica.

Como se desprende de los hechos de la demanda y del recaudo probatorio, no hay cabida a duda alguna que previo al segundo evento (choque del bus asegurado con la joven Daniela) existió un primer evento consistente en un choque donde se vio involucrado el vehículo de placas KJU 886 y la motocicleta de placas UJY 21C.

Del informe policial de accidente de tránsito; el cual, conforme a las consideraciones del fallo objeto de alzada, no fue desvirtuado por ninguna de las partes y hace parte importante para resolver el conflicto planteado en este proceso; se sustrae, que, fueron tres los factores que incidieron en la ocurrencia del siniestro y que fueron debidamente calificados en el informe con las hipótesis:

- Vehículo 1 (Oswaldo Ferney): 122 122 Girar bruscamente
Cruce repentino con o sin indicación.
- Vehículo 2 (moto): 139 139 Impericia en el manejo. Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
- Peatón: 407 Pararse sobre la calzada. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella.

De ello, y aunado a una posible valoración del exceso de límite de velocidad del vehículo asegurado como factor en la ocurrencia del infortunio; son elementos que contribuyeron en igual proporción a la causación del daño ocasionado a la parte demandantes y es por lo cual resulta violatorio al principio de igualdad y equidad imponer un porcentaje mayor de participación en la ocurrencia del hecho al vehículo asegurado.

De los factores calificados en el IPAT todas son conductas reguladas por el Código Nacional de Tránsito; por ende, la teoría del riesgo es aplicable a cada uno de los agentes que participaron en la ocurrencia del siniestro por estar inmersos en una actividad peligrosa como es la de transportarse - independientemente de si lo hacen a través de un vehículo o en calidad de

Neiva / Tel: 313 297 1257 / Dirección: calle 7 N° 7-20

Una aseguradora cooperativa con sentido social

peatón-; luego entonces, en el evento de que el superior considere que el vehículo asegurado participó con su conducta en la ocurrencia del infortunio, deberá asignarse en proporciones iguales la responsabilidad de participación en el accidente de tránsito del 07 de marzo del 2020 a cada uno de los agentes que incidieron en la ocurrencia de dicho hecho; es decir, serían 4 los agentes que incidieron con su actuar en la consumación del daño que el demandante reclamada en este proceso, por lo cual, la concurrencia de culpas debe asignarse en proporciones iguales a todos los agentes que participaron en la ocurrencia del segundo evento.

De los anteriores argumentos y de lo expuesto oralmente en audiencia del 23 de febrero del 2022, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Huila, revoquen la sentencia de primera instancia y en consecuencia resuelva:

Pretensión principal:

1. Declarar no responsable civil y extracontractualmente al vehículo de placas THS 197 en virtud a la ocurrencia de un eximente de responsabilidad por haberse probado la ocurrencia de una fuerza mayor sumado a la exposición misma de la víctima al riesgo y la participación de terceros en el mismo.
2. Exonerar de cualquier emolumento económico a la parte pasiva del proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

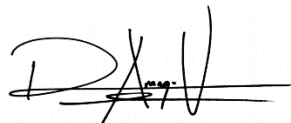
Pretensión subsidiaria:

1. Declarar que en el presente siniestro concurrieron culpas para la materialización del mismo, donde participaron en proporciones iguales el vehículo de placas KJU 886, la motocicleta de placas UJY 21C, la víctima Daniela Sanchez y el vehículo asegurado de placas THS 197.
2. Por lo anterior, dividir la indemnización integral de los demandantes en partes iguales entre los agentes que participaron en la ocurrencia

Una aseguradora cooperativa con sentido social

del siniestro y que fueron debidamente calificado en el IPAT, debiendo el propietario del vehículo de placas THS 197, el conductor del mismo, Coomotor LTDA responder solidariamente solamente hasta el 25% de la indemnización integral.

3. Por condenarse en un porcentaje menor al 50% de las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte actora.



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.
C.C. 1.075.298.640 de Neiva.
T.P 304.782 del C.S.J.
SGC 7596

RV: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS VS. COOMOTOR LTDA Y OTROS. RAD. No. 41-001-31-03-004-2021-00019-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 14:32

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 14:03

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS VS. COOMOTOR LTDA Y OTROS. RAD. No. 41-001-31-03-004-2021-00019-01

De: Steve Andrade Méndez <steveandrademendez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>; Andrea Paola Rubiano Rueda

<andreapaolarubiano@hotmail.com>; diego.arango@laequidadseguros.coop

<diego.arango@laequidadseguros.coop>

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS VS. COOMOTOR LTDA Y OTROS. RAD. No. 41-001-31-03-004-2021-00019-01

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA –SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

M.P Dr. EDGAR ROBLES R.

E.S.D.

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS
VS. COOMOTOR LTDA Y OTROS.**

RAD. No. 41-001-31-03-004-2021-00019-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN AUDIENCIA EL 23 DE FEBRERO DE 2022.**

STEVE ANDRADE MENDEZ, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 y tarjeta profesional de abogado número 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes de este proceso, respetuosamente **sustento el recurso de apelación** formulado contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022, por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Atte

Steve Andrade Mendez,

Abogado

Celular: 3103342077

STEVE ANDRADE MENDEZ
ABOGADO
steveandrademendez@hotmail.com

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA –SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P Dr. EDGAR ROBLES R.

E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS
VS. COOMOTOR LTDA Y OTROS.

RAD. No. 41-001-31-03-004-2021-00019-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN AUDIENCIA EL 23 DE FEBRERO DE 2022.

STEVE ANDRADE MENDEZ, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 y tarjeta profesional de abogado número 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes de este proceso, respetuosamente **sustento el recurso de apelación** formulado contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022, por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, así:

**1. LA RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO INVESTIGADO DEBIÓ
ENDILGÁRSELE EN UN 100% AL DEMANDADO DIEGO FERNANDO PERDOMO
Y POR ENDE, EXTENDER LA CONDENA DE MANERA SOLIDARIA A TODOS
LOS DEMANDADOS**

El señor juez en la motivación del fallo dijo:

1:09:44 *“Es por ello que debemos tener en cuenta necesariamente para concluir esta providencia que se tiene a colación las circunstancias de que la persona de Daniela Sánchez Carvajal tuvo incidencia en cuanto en un grado muy mínimo a lo expuesto por Daniel, Diego Fernando Perdomo García conductor del vehículo del bus, que la colisionara. Y es en este momento cuando fuera de decir que no se probó el perjuicio de vida de relación hemos de tener en cuenta que hay necesidad, como dice la jurisprudencia y de la cual aquí hemos hecho alusión matemáticamente se debe establecer la cuantificación para entrar a señalar cual fue el perjuicio que pudo sufrir en materia del accidente, es decir, establecer si el conductor del vehículo es el mayormente responsable por la situación aquí presentada. Ya establecimos las circunstancias del mismo anteriormente, y por lo tanto*

teniendo en cuenta que era un deber de cuidado, un deber que emanaba del código nacional de tránsito, e igualmente de que en materia de culpa se establece la falta de no tener diligencia, la imprevisión, es por ello que su responsabilidad es mayor a lo acaecido en este momento, porque si bien es cierto, existían en la vía obstáculos que le impidieran hacer el giro que hizo lo hubiera podido haber hecho posiblemente con una velocidad más adecuada a la que traía. Y es por eso que su responsabilidad le acarrea un 75% en la acaecimiento de esta circunstancia, es decir, el 25% lo asumiría Daniela por el factor de no haber tomado las medidas necesarias para estar en el momento que ocurrieron los hechos, máxime cuando estábamos en una circunstancia de una vía nacional que tiene continuo flujo de automotores y necesitaba tomar las medidas necesarias para poder estar dentro del mismo. Sin más comentarios este despacho con fundamento en las precisiones aquí anotadas resuelve...”

SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, según el artículo 2356 del C.C, donde se presume la culpa en el agente que causa el daño, como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justiciaⁱ, esto es, en cabeza del conductor del bus de Coomotor, de placas THS 197, señor DIEGO FERNANDO PERDOMO, por lo que, le correspondía a la parte demandada demostrar una causa extraña para romper el nexo de causalidad, lo cual, a mi juicio, no logró hacer, como pasa a exponerse:

1. Ninguno de los demandados hizo el más mínimo esfuerzo probatorio para demostrar la excepción de culpa exclusiva de la víctima ni la concurrencia de culpas, pues nótese que ni siquiera el demandado DIEGO FERNANDO PERDOMO asistió a la audiencia de inicial donde debía absolver el interrogatorio de parte, lo cual, según el C.G.P, trae como consecuencia presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, omitiendo el señor juez efectuar pronunciamiento alguno sobre este tópico. Tampoco se hicieron presentes los testigos pedidos por la demandada y no allegaron dictamen pericial alguno que desvirtuara la tesis de la demanda. En fin, ante esa orfandad probatoria, las pretensiones de la demanda debieron despacharse favorablemente en su totalidad.
2. Solo la llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C allegó un dictamen pericial, el cual, dicho sea de paso, confirmó la causa del siniestro expuesta en la demanda, esto es, el exceso de velocidad del bus.

En segundo lugar, tal como se expuso en la demanda y como lo corroboró el testigo, JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CLEVES, la señorita DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, al ver que se le acercaba el bus, buscó evadirlo, corriendo hacia el carril contrario, pero debido al exceso de velocidad de aquel y la falta de pericia del conductor, fue arrollada en la berma del carril contrario y despedida unos metros más adelante. Esto indica que la víctima hizo lo que

STEVE ANDRADE MENDEZ
ABOGADO
steveandrademendez@hotmail.com

estaba a su alcance para protegerse y evitar ser arrollada por el vehículo, pero, se itera, por el exceso de velocidad del bus, no logró evitar el siniestro, pues el conductor del bus viró hacia el carril contrario alcanzándola y generando las lesiones que después la llevaron a perder la vida.

Mal puede atribuírsele a la víctima una participación del 25% en la ocurrencia del siniestro, pues nótese que ella estaba en la vía, no de manera imprudente ni queriendo poner en riesgo su vida, sino que estaba atendiendo al motociclista, víctima del primer siniestro, lo cual era normal en ejercicio del deber legal de socorro que le asistía.

Además, no puede decirse que para el conductor del bus era imprevisible e irresistible la presencia de DANIELA SANCHEZ CARVAJAL en la vía, pues en el proceso quedó demostrado, tanto con los documentos (videos y fotografías) y el dictamen pericial rendido por el perito FABIO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, quien da cuenta que, a más de 400 metros previos al sitio del siniestro, existían señales preventivas de presencia de peatones en la vía y señales reglamentarias de velocidad a 30 Km/h, por estar cerca la intersección Neiva-Palermo **(1:22:10 aud 07 de feb)**. De igual forma, a lado y lado de la vía se encontraban dos estaciones de servicio de venta de combustibles que permanecían 24 horas abiertas, las cuales llevaban bastantes años en funcionamiento, lo que debía ser perfectamente conocido por el conductor del bus, pues esa zona de “El Triángulo” es paso obligado para salir de la ciudad de Neiva hacia el norte del país, especialmente para la ciudad de Bogotá, principal ruta de la empresa COOMOTOR, lo cual, hacía aún más previsible que en esa zona hubieran peatones, como por ejemplo, los empleados de las estaciones de servicio, lo que, para un conductor prudente haría obligatorio reducir la velocidad a 30 Km/h para proteger la vida de cualquier ocupante de la vía, pues en esas estaciones de servicio entran y salen con frecuencia vehículos que se abastecen de combustible, lo cual también genera un riesgo previsible para el conductor del bus, DIEGO FERNANDO PERDOMO.

Ahora bien, momentos previos al siniestro donde se arrollara a DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, como se había producido un choque entre una motocicleta y un Renault Sandero, el conductor de este automóvil, OSWALD PINTO, había dejado las luces encendidas en sentido Neiva-Bogotá, **(1:23:29 aud 7 de feb)**, lo cual perfectamente pudo alertar al conductor del bus de COOMOTOR, quien se desplazaba en sentido contrario a la dirección de las luces de aquel automóvil, siendo perfectamente perceptible a una distancia superior a 50 metros de longitud, pues nótese que el testigo presencial dijo que de donde él estaba parado alertando al bus, respecto del lugar donde se encontraba Daniela Sánchez antes del siniestro, había entre unos 50 a 70 metros de distancia **(19:08 aud 7 de febrero)**. Este aspecto es importante por lo siguiente:

El perito FABIO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA al minuto **1:20:50 (aud del 7 de feb)** dice que existe un resalto virtual de advertencia y pictogramas de peatones en la vía y desde ahí a donde quedó la evidencia del primer siniestro (automóvil y motocicleta) hay más de 50 metros de longitud y **“ya es perceptible la zona donde estaba la evidencia” (1:21:15 aud 7/02/22)**

Esto es relevante porque a esa distancia era perfectamente evitable el siniestro si se hubiera circulado a los 30 Km/h reglamentarios, como lo explica el perito FABIO NELSON RODRIGUEZ, cuando dice que el vehículo pudo a una baja velocidad seguir o continuar su marcha por el carril derecho teniendo en cuenta que la evidencia estaba en el carril izquierdo, haciendo alusión a que la motocicleta estaba en el carril contrario del bus **(1:25:35 aud 7 de feb)**, ***“Si él hubiera continuado su marcha por el carril derecho o reducir su velocidad para continuar la marcha por el carril derecho claramente no hubiera ocurrido el accidente o no hubiera pasado el accidente” (1:25:48 aud 7 de feb).***

El perito al hacer la reconstrucción y al recrearla en 3D, partiendo de toda la evidencia física obtenida, entre ellas, el croquis, las fotografías y video aportado para tal fin, nos expone que ***“Si era perceptible un objeto ubicado sobre la carpeta asfáltica a más de 50 metros” (1:26:58 aud 7 de feb)*** y añade que lo que redujo la capacidad de evitabilidad del siniestro fue el exceso de velocidad del bus **(1:27:10 aud 7 de feb)**.

Respecto de la velocidad excesiva como causa eficiente del siniestro dice el perito FABIO NELSON RODRIGUEZ, que, bajo el principio de conservación de energía, la velocidad del bus osciló entre 65 y 75 km/h **(1:31:37 aud 7 feb)**. Explica además que, si el bus hubiera circulado a la velocidad reglamentaria para el lugar, es decir, 30 Km/h, hubiera recorrido 8.33 metros por segundo, ***“distancia suficiente para percibir, reaccionar, desacelerar o incluso frenar, su señoría, y evitar el accidente” (1:31:59 aud 7 de feb).***

No obstante lo anterior, cuando se le indagó al mismo perito respecto del sistema de frenos del bus de COOMOTOR y la velocidad real al momento del siniestro, aclaró que ésta pudo ser mayor, pues en su cálculo pericial no tuvo en cuenta las pérdidas de energía cinética, por no tener mayores datos objetivos, pero eso no significa que la velocidad calculada entre 65 y 75 Km/h no sea la aproximada, todo lo contrario, es la mínima que se puede establecer objetivamente.

Por si fuera poco, el perito de IRS VIAL, ALEJANDRO RICO, aportado por la llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en su dictamen establece dentro de sus conclusiones que el bus de COOMOTOR iba en exceso de velocidad mientras se desplazaba en el lugar del siniestro, calculando una velocidad promedio de 41 Km/h al momento de la colisión con la víctima **(3:10:26 aud 7 de feb)**, siendo superior al límite permitido en el sitio **(3:10:37 aud 7 de feb)**. Añade que 300 metros antes del sitio de la colisión hay una señal SR 30, que es reglamentaria de una velocidad a 30 Km/h **(3:14:10 aud 7 de feb)**, lo cual indica que el bus iba por encima de ese límite. **(3:15:41 aud 7 de feb).**

Concluye este perito que el accidente se da porque el conductor del bus no tuvo el reconocimiento de la víctima (peatón) en la vía, lo cual no necesariamente pudo ser por el exceso de velocidad, pues pone como ejemplo que el conductor esté mirando para otro lado y su cono visual impida ver a la víctima **(3:51:45 aud 7 de feb)**. También dijo el perito que la fatiga del conductor pudo incidir porque disminuye la capacidad de reaccionar, identificar

estímulos, riesgos y situaciones en la vía **(4:01:30 aud 7 feb)**, ello indica que, de cualquier forma, es culpable el conductor del bus de COOMOTOR, con cualquiera de las hipótesis planteadas.

Cuando se le preguntó al perito de ALEJANDRO RICO si era posible que un bus de las características del involucrado en este asunto, en caso de circular a 30 Km/h podría frenar totalmente antes de 50 metros, en caso de tener en frente un obstáculo, a lo cual el experto respondió: ***“un vehículo de las características bus, que reconozca un riesgo y decida frenar necesita menos de 50 metros para detenerse, aproximadamente 18 a 22 o 23 metros , promedio 20 metros necesitaría un vehículo de esas características, desacelerando, reconociendo un riesgo, o sea, tiempo de reacción, distancia de reacción, distancia de frenado, tiempo de frenado, puede detenerse antes de 25 metros”***. **(4:04:26 aud 7 de feb)**.

Al preguntársele al perito ALEJANDRO RICO sobre la maniobra evasiva del conductor del bus hacia el carril contrario, partiendo de la posición final de la motocicleta y el Renault Sandero, según el croquis de accidente, el perito dijo: ***“Si vamos al punto de que solamente hay una moto y que solamente está el automóvil, eh, y que el bus cabe por ahí, sí claro, el bus cabe”*** **(4:07:55 aud 7 de feb)**.

Por último, es importante decir que ambos peritos concluyen que la masa del bus, para este proceso de reconstrucción no era necesaria determinarla porque se utilizó un método físico de desaceleración, lo cual aclara el experto ALEJANDRO RICO, cuando dijo ***“en este caso particular, donde se modeló una velocidad por una interacción y un proceso de desaceleración, un factor de desaceleración, la masa del bus no es un papel que entre a jugar dentro de las situaciones para aportar error sistemático de ecuación, aquí no tiene que ver*** **(4:14:45 aud 7 de feb)**.

Lo anterior nos da la tranquilidad que los modelos físicos utilizados por los dos peritos para calcular la velocidad del bus, fueron los adecuados y por ende no existe duda sobre el exceso de velocidad que traía el bus al momento de la colisión.

Por lo anterior, considero que existe todo el material probatorio suficiente para demostrar que la única causa adecuada o eficiente del siniestro investigado, donde falleció DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, fue la imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del bus de COOMOTOR, DIEGO FERNANDO PERDOMO, persona que transitaba por encima del límite de velocidad quien al hacer maniobra evasiva hacia el carril contrario, pudiendo seguir su marcha por el carril derecho, arrolló a la víctima generándole graves lesiones que posteriormente la llevaron a su deceso, pues es claro que el artículo 74 del Cód Nal de Tránsito obliga a circular a 30 Km/h en proximidad a una intersección, al igual que el artículo 55 de la misma codificación obliga a comportarse en la vía de tal forma que no se ponga en peligro a ninguna persona, normas violadas por el conductor demandado.

Por lo anterior, solicito que se modifique la sentencia en tal sentido para que se excluya la concurrencia de culpas y se declare la responsabilidad plena en contra de todos los demandados.

2. NO HABER CONDENADO AL PAGO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN ESTANDO DEMOSTRADOS

El señor Juez en su motivación del fallo dijo:

1:08:40 (aud del 23 de feb) *“Al tenerse en cuenta que solamente declaró en el proceso fuera de la parte actora en sus interrogatorios de parte quienes han manifestado que su hija, hermana y nieta les hacía falta. Pero esas circunstancias que declararon estas personas no han sido objeto de una controversia por no haberse reafirmado en prueba regular y oportunamente aportadas a este proceso y no se aportó porque la única persona que habló fue Julián Andrés López Cleves”*

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El señor Juez partió de una premisa falsa consistente en que el único testigo que declaró fue el señor JULIAN ANDRES LOPEZ CLEVES, y que con él no se logra demostrar el daño a la vida de relación, contrario a lo observado en el material probatorio, el cual nos da cuenta de que también declaró el testigo **FABIAN FRANCHESCO FARFAN NAVEROS**, persona quien precisamente hizo hincapié en el daño a la vida de relación, al decir:

“ Si Dr, han sido cambios, cambios significativos en las emociones de cada uno, en este momento como les digo y como le dije al señor juez han sido afectados sentimentalmente y por tal motivo que ya no se comparten muchos eventos especiales, si, pues la idea es que no...ellos tratan de no recordar tanto a su hija porque es muy doloroso en el momento de fechas especiales, cumpleaños, navidades, complejo, navidades, año nuevo, cumpleaños, como le indicaba doctor todas las fechas especiales se celebraban en familia y Daniela era una persona fundamental ya que se encargaba de ayudar a organizar todo, a estar pendiente de todo, sus hermanas con dos, con familia, pues no era dejar de hacerla pero la que tenía la vocación y la opción de coger todo y decir bueno hoy vamos a hacer esto, era Daniela. La verdad ha sido un proceso muy doloroso con esto, ir al cementerio mis suegros es muy complejo, las misas son muy dolorosas para todos, la verdad ya no se siente el mismo ambiente familiar que como estaba este otro integrante de la familia, ha sido muy, vuelvo y reitero, Daniela era un eje elemental y un pilar en nuestra familia muy importante”. (0:59:50 Aud del 7 de feb de 2022)

“Fueron unas celebraciones de fin de año atípicas, fueron muy apagadas, más bien solas, nos reunimos sí como familia, y pues tratando de mantener eso, pero no es con la misma, no es la misma, no se vio la misma, no se siente la misma alegría y la misma felicidad que se daba en años anteriores, se siente como, y más mis suegros se

quedan como muy pensativos en esos momentos los 25, 12 de la noche, los 31 son muy alejados y prefieren no estar cerca de nosotros porque su condición los pone muy mal, se sientan solos, se dispersan, y entonces es tratar de eso, estos dos años han sido muy duros y con estas fechas especiales son mas aun fuertes en nuestra relación de familia para esas fechas.” (1:03:45 aud 7 de feb)

Al preguntársele si con motivo del fallecimiento de Daniela Sánchez Carvajal se afectaron las actividades lúdicas de la familia, respondió el testigo:

“ Si claro si señor, como le indicaba se tenía una rutina de hacer unos paseos en familia, una caminata, todo se hacía en conjunto con ella, y ya hay muchas cosas que mis suegros no pudieron compartir por la misma situación si, porque se siente un vacío sienten que les hace falta algo, que les hace falta su hija (1:05:28 aud 7 de feb)

Teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación es todo aquel menoscabo que se causa a una persona respecto de actividades que, si bien no producen rendimiento económico alguno, hacen más agradable la existencia, como por ejemplo el compartir fechas especiales como cumpleaños, navidades, años nuevos, practicar actividades deportivas, lúdicas, entre otras, las cuales, para este caso concreto, se vieron afectadas por el fallecimiento de la señorita DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, como lo expuso concretamente el testigo FARFAN NAVEROS, razón suficiente para que el Honorable Tribunal condene a la demandada a pagar esta clase de perjuicio a favor de la parte demandante, porque, contrario a lo dicho por el señor Juez de primera instancia, sí se logró probar debidamente ese perjuicio, a través del mentado testimonio.

3. AGENCIAS EN DERECHO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO PSAA 16-10554 DEL CSJ

El señor Juez condena a la parte demandada al pago de la suma de \$5.000.000, por agencias en derecho, suma que se considera muy baja, pues el Acuerdo PSAA 16-10554 indica en su artículo 5 que, en los procesos declarativos en general en primera instancia, de mayor cuantía, deberá fijarse entre el 3% y el 7.5% del valor pedido en la demanda. Si observamos la demanda tenemos que se solicitó como indemnización 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que, según la norma daría para que se fijaran las agencias en derecho entre el equivalente a 24 SMMLV y 60 SMMLV, que corresponde al 3% y 7.5% de las pretensiones de la demanda.

En caso de que se llegue a interpretar la norma respecto de la condena y no sobre las pretensiones de la demanda, siguen siendo bajas las agencias en derecho, pues si la condena del señor Juez fue de 290 SMMLV, las agencias debieron oscilar entre 8.7 SMMLV y 21.75 SMMLV, que corresponde al 3% y 7.5% de la condena.

Ahora bien, aplicando los criterios que establece el artículo 2 de la misma norma en cita, considero que las agencias en derecho en este caso no deben tasarse en lo mínimo, pues hubo un desgaste considerable en el proceso, se tuvo que contratar perito, traer dos testigos al proceso, presentar recursos, descorrer traslado de excepciones, contrainterrogatorios en las audiencias y presentar alegaciones, todo lo cual se desarrolló en tres audiencias. Por ello, se insiste, las agencias en derecho debieron ser superiores.

PETICIONES

- 1. REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del fallo, para en su lugar DECLARAR CIVIL EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE en un 100% y de manera solidaria a DIEGO FERNANDO PERDOMO GARCIA, CARLOS EDUARDO OVIEDO TRUJILLO y COOMOTOR LTDA, por el siniestro de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2020 que trajo como consecuencia el fallecimiento de la señorita DANIELA SANCHEZ CARVAJAL.**
- 2. MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO del fallo para que la condena por perjuicios morales sea de la siguiente manera:**
Para LIBARDO SANCHEZ y WELKY CARVAJAL, padres de la víctima, 100 SMMLV para cada uno.
Para STEPHANIA Y WENDY JOHANNA SANCHEZ CARVAJAL, hermanas de la víctima, 50 SMMLV para cada una.
Para EDUVIGES MORA PERDOMO y EMILIA ALVAREZ DE SANCHEZ, abuelas de la víctima, 50 SMMLV para cada una.
- 3. ADICIONAR la condena de perjuicios a la vida de relación a favor de cada una de los demandantes así:**
Para LIBARDO SANCHEZ y WELKY CARVAJAL, padres de la víctima, 100 SMMLV para cada uno.
Para STEPHANIA Y WENDY JOHANNA SANCHEZ CARVAJAL, hermanas de la víctima, 50 SMMLV para cada una.
Para EDUVIGES MORA PERDOMO y EMILIA ALVAREZ DE SANCHEZ, abuelas de la víctima, 50 SMMLV para cada una.
- 4. AUMENTAR las agencias en derecho conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554.**
- 5. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía.**

STEVE ANDRADE MENDEZ
ABOGADO
steveandrademendez@hotmail.com

Honorables Magistrados,

STEVE ANDRADE MENDEZ

C.C No. 7722335 de Neiva

T.P No. 147.970 del C. S. J.

ⁱ SC-1731-2021 Radicación 11001-31-03-036-2010-00607-01 del 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

RV: Verbal de LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300420210001901

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:12

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:53

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Verbal de LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300420210001901

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:51 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: steveandrademendez@hotmail.com <steveandrademendez@hotmail.com>; Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>; Andrea Paola Rubiano Rueda <andrea.rubiano@coomotor.com.co>

Asunto: Verbal de LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300420210001901

Buen día: Allego memorial para el referenciado proceso.

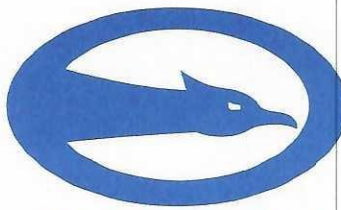
Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376





NIT. 891.100.279-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Honorable Magistrado

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR

Neiva, Huila

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de LIBARDO SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGROS, COOMOTOR Y OTROS. Radicación: 41001-31-03-004-2021-00019-01.

Como apoderado de COOMOTOR LTDA. dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero del año 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, desarrollando los reparos concretos que se le hicieron a la providencia de la siguiente manera:

Es indudable que el Juzgador de primer grado incurre en incongruencia entre las consideraciones y lo decidido en la sentencia, pues después de realizar la apreciación y valoración del material probatorio recaudado, es decir, los documentos (Informe de accidente, fotografías, etc.), testimonios y dictámenes que obran en el proceso, da por demostrado como un hecho fundamental que el accidente tuvo origen en la colisión, por imprudencia, entre un automovil y una motocicleta, motivo por el cual la víctima, de manera osada, creando el riesgo voluntariamente, sin tomar ninguna clase de precaución se baja del vehículo y se queda junto al conductor de esta última quien había quedado tendido sobre la vía, apareciendo en ese preciso momento el autobus cuyo conductor ejecuta las maniobras de disminución de la marcha y cambio de carril, sin tener oportunidad de alcanzar a percatarse que hacia ese lado también corrió la señorita DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, golpeándola con la parte delantera del bus y causándole las heridas que luego ocasionaron su lamentable fallecimiento.

Q Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6979-1



SA-CER643919



OS-CER643921



SV-CER644942



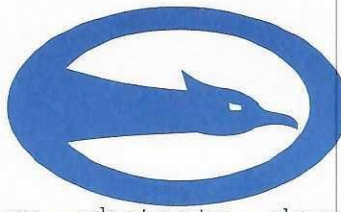
NK-1132-1



Grupo Coomotor
Su mejor Compañía

VIGILADO
SuperTransporte





Se reitera que no obstante darse por demostradas o reunidas las características de imprevisibilidad frente a los hechos en el comportamiento del conductor del bus, inexplicablemente le atribuye un grado de responsabilidad equivalente al 75% en la producción del daño; es decir, es equivocada dicha conclusión pues si como lo tuvo por probado el Juzgador, el hecho era imprevisible para el conductor del bus, en tal sentido debió declararse demostrada la causal eximente de fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte, al tenerse como plena prueba de los hechos el informe policivo de accidente de tránsito, dejó el señor Juez a un lado el análisis de las causas del accidente atribuidas a todos los involucrados, estos es, el conductor del automovil, el motociclista y la señorita DANIELA SANCHEZ CARVAJAL, como peatón, a cada uno de los cuales se les endilgó una violación a las normas de tránsito y, si bien es cierto, al conductor del bus también se le atribuyó una causal (cod. 157), no se especifica en dicho informe a qué comportamiento irregular o infracción se refiere.

Conforme a lo anterior, dejó de resolver de manera congruente el Juzgador las exceptivas propuestas denominadas la primera como fuerza mayor o caso fortuito y la segunda como hecho de terceros.

Aunado a ello, le otorga el señor Juez al conductor del bus un mayor grado de participación en la producción del daño sin el respaldo probatorio que acredite su falta al deber objetivo de cuidado, pues ni siquiera el supuesto exceso de velocidad alegado resultó demostrado, ya que de los dictámenes periciales allegados se extrae sin duda alguna que este no fue factor determinante en el resultado del insuceso, pues como lo expresaron los expertos, en primer lugar, si la víctima no hubiese estado en plena vía atendiendo al lesionado, pues no habría sido golpeada por el autobus y, en segundo término, que si transitando el bus a la velocidad permitida o inclusive a una menor, ante la imprevisibilidad del hecho, no habría podido evitarse la colisión con la víctima.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921

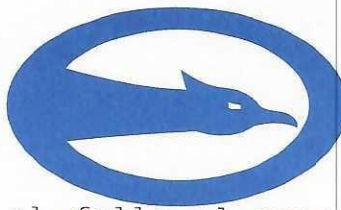


SV-CER644942



NK-1132-1





Se desconoce con el fallo el precedente jurisprudencial que establece, para los eventos de la concurrencia de actividades peligrosas, que es deber del Juzgador efectuar un estudio juicioso de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron cada una de las conductas de quienes ejercían la actividad de conducción de vehículos, además incluyendo el comportamiento de la víctima quien fue el que creó el riesgo tal como se puede concluir del correcto análisis y valoración del recaudo probatorio.

Es completamente ilógico, riñe con la verdad procesal y con toda realidad fáctica lo expuesto en el fallo apelado, pues un razonamiento acorde con el sentido común, aplicando las reglas de la sana crítica llevan a concluir que las causas principales, únicas y eficientes del accidente no fueron otras que el hecho de terceros y el comportamiento culposos de la propia víctima.

Resulta inexplicable que el señor Juez les exija a los demandados la destrucción del nexo causal mediante la demostración de una causa extraña, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero para exonerarlos de responsabilidad, cuando claramente está demostrado que la causa del accidente se origina en el actuar negligente e imprudente de la propia víctima tal como se describe en la única prueba que reposa en el proceso.

Del análisis adecuado del material probatorio que obra en el expediente, fácil es colegir que, si la colisión entre el automóvil y la motocicleta no se hubiese presentado y la víctima no hubiese creado el riesgo de quedarse sobre la vía, su lamentable deceso no hubiese ocurrido.

Nótese que ninguna referencia hace el señor Juez a la causa del accidente atribuida en el informe al vehículo número 1, es decir al automóvil, codificándose como la número 122 que corresponde en este caso a girar bruscamente: cruce repentino con o sin indicación y al vehículo número 2, es decir la motocicleta, el código 139 que es impericia en el manejo.

♀ Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



SC-6079-1



SA-CER643919



OS-CER643921

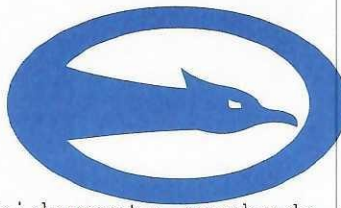


SV-CER644942



NK-1132-1





Es decir, está debidamente probado que tanto el conductor del automovil como el conductor de la motocicleta obraron imprudentemente, creando el riesgo con sus comportamientos, sumándose a ello el actuar irresponsable de la propia víctima.

Como conclusión, se reitera, el material probatorio recaudado demuestra que la causa principal y eficiente del accidente, sin la cual éste no se hubiese producido, fue el actuar imprudente y negligente de los conductores del automovil y la motocicleta como terceros, así como el de la propia víctima.

Ahora bien, en el evento de no acogerse el planteamiento de exoneración absoluta de mi representada, solicito al Honorable Tribunal realizar el debido análisis del grado de participación de cada uno de los sujetos que intervinieron en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, así como la revaluación de la graduación atribuida de manera subjetiva, no objetiva como corresponde, a la víctima y al conductor del autobus. Téngase en cuenta sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia número SC2107 del 12 de junio de 2018 (Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

En estos términos dejo sustentado debida y oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Con el debido respeto me suscribo atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

Correo: tito.carvajal@coomotor.com.co



SC-8879-1



SA-CER643919



OS-CER643921



SV-CER644942



NK-1132-1



📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor

☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



**RV: PROCESO DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS.
Radicación 41001310300420210001901**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 9:00

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:38

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. Radicación
41001310300420210001901

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 4:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: steveandrademendez@hotmail.com <steveandrademendez@hotmail.com>;
diego.arango@laequidadseguros.coop <diego.arango@laequidadseguros.coop>; Tito Manuel Carvajal
<tito.carvajal@coomotor.com.co>

Asunto: PROCESO DE LIBARDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. Radicación
41001310300420210001901

Buenas tardes, me permito enviar escrito dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

Neiva, 10 de febrero de 2023

Doctor
EDGAR ROBLES RAMIREZ
Honorable Magistrado
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Ciudad

REF.: Ampliación reparos Recurso de Apelación dentro del proceso de Libardo Sánchez y otros contra COOMOTOR y otros. RAD.: 2021-00019-01.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor CARLOS EDUARDO OVIEDO, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito desarrollando la ampliación a los reparos formulados a la sentencia dictada por su despacho el día 23 de febrero de 2022, así:

El despacho dictó sentencia atribuyendo la responsabilidad al exceso de velocidad del vehículo tipo bus afiliado a COOMOTOR, pese a los dictámenes periciales allegados al proceso tanto por la parte demandante como por la Equidad Seguros, quienes afirmaron que el exceso de velocidad no fue el hecho detonante para la ocurrencia del siniestro, puesto que fueron claros en establecer que existieron una serie de sucesos que permitieron se desencadenara tal situación. Es completamente evidente que si la señora Daniela Sánchez Carvajal no hubiere estado en el carril por donde transitaban los vehículos muy seguramente no habría existido dicho desenlace.

El despacho afirma que existió una concurrencia de culpas entre el vehículo tipo bus y la víctima, pero solamente atribuyendo un 25% de su responsabilidad, sin embargo sostiene que dicho desenlace fatal fue como consecuencia de diferentes sucesos que se desencadenaron simultáneamente, entre ellos el accidente que se presentara en primera instancia entre el Renault y la motocicleta, hecho que desencadenó y contribuyó para que la señora Daniela Sánchez Carvajal, se

desplazara a prestar atención al lesionado sin prever ni tomar las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro, más cuando se tiene que se desplaza hacia la mitad de la vía, invadiendo el carril por el cual transitaban los vehículos, hecho que se vuelve imprevisible para el vehículo afiliado a COOMOTOR. Por lo que de acuerdo a la sustentación del Juzgado al haberse presentado un hecho imprevisible para el conductor del bus, debió haberse declarado como probado el eximente de responsabilidad denominado caso fortuito o fuerza mayor.

El despacho, al realizar dicho análisis deja de lado y no califica el grado de participación de quienes intervinieron en el primer evento, otorgando la responsabilidad única y exclusivamente entre el bus y la víctima, otorgando solamente a esta última un 25% de participación y atribuyendo el 75% restante al bus. Hecho que dista de la realidad puesto que para que se desencadenara este desenlace fatal, existió previamente la actuación de un tercero, quien es el que contribuye para que la víctima, señora Diana corriera a auxiliar al conductor de la moto que previamente había sido impactado por el vehículo tipo Renault conducido por su pareja sentimental, tal como lo expuso el testigo Julián Andrés López Cleves.

Con el fallo judicial recurrido se ha dejado de lado los precedentes jurisprudenciales argumentados en los eventos de actividades peligrosas, donde es deber efectuar un estudio y análisis acucioso de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en el desarrollo de cada una de las conductas de quienes ejercían la actividad de la conducción de vehículos, incluyendo el comportamiento de la víctima quién creó el riesgo para este caso en particular.

Si hubiese existido dicho análisis, evidentemente y de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente se habría podido concluir que la causa principal del accidente fue el hecho o comportamiento de terceros sumado al comportamiento culposo de la víctima.

Con el análisis probatorio, era fácil concluir que, si no se hubiese presentado previamente el accidente entre el automóvil y la motocicleta y la víctima no hubiese tomado la decisión de crear un riesgo consistente en quedarse sobre la vía, no se habría presentado el desenlace fatal.

El despacho judicial se aparta totalmente y no tiene en cuenta la codificación plasmada en el informe de accidente de tránsito al vehículo 1 (automóvil) consistente en la 122: girar bruscamente: cruce repentino con o sin indicación; vehículo 2 (motocicleta) 139: impericia en el manejo. Con ello queda una vez más demostrado que tanto el conductor de la motocicleta y el automóvil obrando de manera irresponsable e imprudente, sumando el propio comportamiento de la víctima.

Concluyendo con lo anterior que fue el propio actuar de la víctima y el actuar imprudente y negligente de los conductores del automóvil y de la motocicleta, fue la causa principal y eficiente del accidente.

En los presentes términos dejo sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea P. Rubiano Rueda', written in a cursive style.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

Abogada